

710P
Cuentos
Mere

Maipú, primero de junio de dos mil quince

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **JUAN GUAJARDO SALINAS**, C.I. 16.076.095-8, domiciliado en calle Pasaje Regimiento Buin N° 3421, Comuna de Maipú, Región Metropolitana; en contra de **BATA CHILE S.A.**, RUT: 96.670.340-7, representada legalmente por don Álvaro José Hoyuela Frez, C.I. 7.016.286-5, ambos domiciliados en Avenida Camino a Melipilla N° 9640, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante de **JUAN GUAJARDO SALINAS**, en causa Rol N° 6719-2013, señala que con fecha 03 de marzo de 2013, siendo las 13:00 horas, concurrió hasta las dependencias de la tienda Bata, ubicada en Avenida Américo Vespucio N° 399, local 351, comuna de Maipú, a fin de comprar un par de zapatos, en esos momentos su hija de nombre Antonia, de edad a esa fecha de 1 año y 4 meses, se afirmó en una estantería de vidrio que tenía zapatos de muestra, el que era de un espesor de aproximadamente 5 milímetros, el cual cayó provocándole una herida cortante profunda en su brazo derecho, la cual debieron suturarle poniéndole 40 puntos. Le diagnosticaron "herida compleja con colgajo base distal". En la enfermería del Mall le prestaron los primeros auxilios, pero finalmente el encargado de tienda los trasladó en taxi hasta la Clínica Bicentenario, quien se retiró posteriormente del lugar, por lo que tuvo que firmar un pagaré en blanco para que pudieran atender a su hija. Agrega que está referida vitrina cayó pues estaba fijada de una manera insegura, por lo que sólo bastó que su hija de un año y 4 meses de vida se apoyara para que cayera. Posteriormente y después de no llegar a acuerdo con la empresa en razón de los gastos médicos, concurrió a las dependencias de la plataforma Sernac-Maipú, a efectuar el reclamo, quienes realizaron una mediación, los que señalaron que se alcanzó un acuerdo por la



*110
la acta
D'g*

suma de \$ 278.489.- el cual sólo cubre lo pagado en la clínica, y no reflejan variados gastos directos e indirectos ocasionados con ocasión del referido hecho, ni tampoco la afectación de la salud física y mental. Así, la denunciada no ha resarcido en tiempo y forma todos los daños, debiendo él asumir todos los costos médicos asociados.

Así es, que en razón de los hechos denunciados, solicita se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **BATA CHILE S.A.**, representada legalmente por don Osvaldo Berrios Ávila, administrador del local, en virtud de los hechos expuesto en la denuncia de autos.

Solicita primeramente por concepto de Daño Directo, la suma total de \$ 329.664.- pesos, fundamentado en los costos médicos en la Clínica Bicentenario, consultas médicas, medicamentos, honorarios, etc.

Seguidamente reclama por concepto de daño moral, la suma de \$2.500.000-, representada por el menoscabo provocado por el sufrimiento de su hija, en su niñez, tener que llevar una cicatriz de 40 puntos en su brazo, angustia, tiempo invertido, atención descortés e indiferente de la denunciada. Llamados de cobranza de la Clínica Bicentenario.

Por lo cual y en definitiva solicita la suma total de \$2.829.664.-, mas reajustes e intereses y con expresa condenación en costas.

Acompaña a esta presentación, documentación consistente en: 1) copia simple de carta emitida por SERNAC Facilita a la denunciada; 2) copia simple carta respuesta de Bata Chile dirigida SERNAC; 3) copia simple de formulario único de atención al público N° caso 7143019, de fecha 02 de septiembre del 2013, emitido por SERNAC Facilita.



W. C. Urrutia

2° A fojas 17, comparece don Álvaro José Hoyuela Frez, abogado, en representación de **BATA CHILE S.A.** y señala que el denunciante el día 03 de marzo de 2013, ingresó junto con su hija de un poco más de un año de edad, y mientras era atendido por el personal de la tienda dejó a la menor caminando en el piso y por razones absolutamente fortuitas ella caminó hasta un pilar donde se ubica un preselector de cristal, cayendo con ella la bandeja inferior provocándole una herida cortante a la menor en uno de su brazos. Que el jefe de tienda de esa época don Pablo Jiménez Acevedo, trasladó a la niña y sus padres a la clínica más cercana, donde se le aplicaron las curaciones respectivas. Que su representada pagó los primeros gastos de atención médica y asociados, por la suma total de \$74.595, dinero recibido por el denunciante entre el 3 y el 22 de marzo de 2013. Que respecto de los gastos incurridos en la Clínica Bicentenario, estos también fueron pagados mediante cheque del Banco BCI, por la suma de \$278.489, con fecha 27 de marzo de 2013, el cual nunca fue retirado de la tienda. Que con fecha 16 de abril de 2013, les hace llegar una carta en donde solicita aparte del referido monto, una indemnización por daños y perjuicios, pero que antes de reclamar un monto definitivo llevaría a su hija a un cirujano plástico, y otros médicos, a lo que finalmente no se accedió, por no existir una suma determinada.

3° A fojas 31, comparece la denunciante y demandante, a fin de rectificar la demanda de autos, en el sentido de señalar que el representante legal de la demandada es don Álvaro José Hoyuela Frez, C.I. 7.016.286-5, domiciliado en Avenida Camino a Melipilla N° 9640, comuna de Maipú.

4° A fojas 33, rola estampado que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **BATA CHILE S.A.**

5° A fojas 84, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada primitivamente en autos, con la asistencia del abogado don Jaime Aliro Urrutia Oyanadel, en representación de la denunciante y demandante, y del abogado don



*1112
Luz
Dolce*

Álvaro José Hoyuela Frez, en representación de la denunciada y demandada

BATA CHILE S.A.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

La parte denunciante y demandante ratifica denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, además de la rectificación de la demanda de fojas 31. En el mismo acto, presenta observaciones a la defensa, rolante a fojas 38 y siguientes, en la que señala que su representado dejó a su hija en el piso mientras se probaba unos zapatos, pero ella siempre estuvo a su lado, mientras se apoyó de la vitrina de cristal, esta cayó. En el caso de haber tropezado la menor con la estantería, cuestión que no fue así, se evidencia aún más la inseguridad en la prestación en el servicio. De modo que la caída de este artefacto, no es totalmente fortuita como señala la denunciada, ni se ha debido a causas fortuitas, ya que eran perfectamente previsibles por los funcionarios del local en cuestión, y al no tomarse los resguardos necesarios, es que se ha producido este incidente causándole lesiones a la menor en comento. Por último, señala que la denunciada no siempre manifestó una actitud colaborativa a objeto de llegar a un acuerdo económico respecto de los gastos médicos ocasionados, que se le ofreció una cantidad determinada, firmando un desistimiento, sin embargo la referida menor aún no era dada de alta.

La parte denunciada y demanda de **BATA CHILE S.A.** procede a contestar la denuncia infraccional y demanda civil de autos. Solicita se declare en definitiva su total y absoluto rechazo por cuanto no es efectivo lo señalado por el demandante en su demanda, puesto que el día 03 de marzo de 2013, siendo las 13.00 horas, en el local 351 de Bata del Mall de Américo Vespucio 399 de esta comuna de Maipú se encontrara probando unos zapatos junto a su hija Antonia quien se encontraría a su lado y que al afirmarse a una estantería de vidrio que tenía unos zapatos de muestra este cayó provocándole la herida en su brazo que motiva esta causa. En Efecto, los hechos no ocurrieron de esa manera ya que el



711
Cruz Verde
Trece

demandante ingresó a la tienda en compañía de una mujer y de una pareja compuesta de otro hombre y una mujer y mientras este grupo se encontraba en el sector de calzado femenino viendo zapatos la menor de nombre Amanda sin compañía de ninguna de estas personas comenzó a correr al interior de la tienda y al acercarse a un pilar donde se exhibe mercadería la menor tropezó cayendo sobre el vidrio al que hace referencia el demandante cayendo el vidrio al suelo, una de sus partes, vidrio, le causó la herida a la menor en su brazo derecho.

La parte denunciante y demandante de don Juan Guajardo Salinas, acompaña los siguientes documentos en parte de prueba; 1) copia simple de Formulario de atención de público N° de caso 7143019 de fecha 02 de septiembre de 2013; 2) copia simple carta Respuesta emitida por Bata Chile S.A., al reclamo citado de fecha 07 de octubre de 2013; 3) boletas de compra emitida por Farmacias Cruz Verde; 4) Bono de atención ambulatoria N° 593970402; 5) Bono de atención ambulatoria N° 593347849; 6) set de citación a control y 4 recetas emitidas por la Clínica Bicentenario; 7) Certificado de fecha 20 de marzo del 2013 emitido por Clínica Bicentenario; 8) Certificado emitido por el doctor Danilo Ahumada Horta de fecha 06 de marzo del 2013; 9) Documento emitido por la Dra. Karin Bauer Verdugo en el cual detalla indicaciones para el paciente casa; 10) Documento emitido por el Servicio de cobranzas integrales de fecha 02 de mayo de 2013; 11) Recibo de dinero emitido por Servicios de Cobranzas Generales fecha 02 de mayo de 2013 por la cantidad de \$19.958; 12) Recibo de dinero emitido por Servicios de Cobranzas Generales fecha 02 de mayo de 2013 por la cantidad de \$278.489; 13) Bono de atención salud Fonasa N° 254129349; 14) Estado de cuenta emitida por Clínica Bicentenario de fecha 03 de marzo de 2013; 15) Estado de cuenta oficial y detalle de fármacos e insumos de fecha 21 de marzo de 2013; 16) Mandato especial para pagaré emitido a favor de clínica Bicentenario; 17) Pagaré n° 0031776, emitido por Juan Guajardo Salinas; 18) fotografía simple de estantería de cristal ubicada en tiendas Bata; 19) Fotografía



simple la cual grafica la herida y la sutura de la menor afectada; 20) Fotografía simple la cual grafica de como la menor debe permanecer después del accidente.

*7/11/13
Credito
contra*

La parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.**, acompaña los siguientes documentos: 1) Copia simple de boleta Farmacia Cruz Verde, de fecha 19 de abril de 2013; 2) Hoja de admisión de fecha 02 de marzo de 2013 a las 15.26 horas a la Clínica Bicentenario que acredita el ingreso de la paciente Antonia Ignacia Guajardo Araya, Estados de cuenta oficial de servicios médicos y detalle de fármacos e insumos exámenes y procedimientos, emitidos por la Clínica Bicentenario; 3) Comprobante de pago en caja por la suma de \$ 39.470, de fecha 27 de marzo 2013; 4) (2) bono de atención ambulatoria; 5) Boleta de Farmacias Salco Brand; 6) set de impresión Correo electrónico dirigido por la tienda Bata; 7) copia simple de Memorándum de fecha 26 de marzo de 2013 emitido por la Gerente comercial de la denunciada y demandada; 8) copia simple Carta respuesta emitida por la denunciada dirigida a SERNAC; 9) copia simple carta dirigida a Bata Chile S.A., firmada por doña Angie Araya Lagos y por el actor Juan Guajardo Salinas; 10) set de 2 Boletas de gastos de farmacias; 11) comprobantes de traslado en taxi.

La parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.**, presenta como testigos de los hechos a **Pablo Antonio Jiménez Acevedo**, 38 años, soltero, jefe de tienda Bata, domiciliado en Pje. Río Pilmeiquen N° 745, comuna de Quilicura y a don **Fabián Gustavo Cereceda Bravo**, 30 años, soltero, jefe de tienda Bata, domiciliado en Avenida Larraín N° 5832, local 2032, comuna de La Reina. Quienes legalmente juramentados, deponen en juicio.

Primeramente declara el testigo don **Pablo Antonio Jiménez Acevedo**, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que su empleador es Bata Chile S.A.

La parte de denunciante y demandante tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por el

Ap



7/11/13
Cereceda
Denuncia

testigo tener un interés directo con la parte que lo presenta, y por ser un trabajador dependiente de la denunciada, por lo tanto, el testigo carece de la imparcialidad suficiente para poder testificar en este procedimiento.

La parte denunciada solicita se rechace la tacha y se le tome declaración al testigo.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y la tacha se resolverá en definitiva.

En continuación de audiencia de estilo rolante a fojas 88 y siguientes, señala el testigo don **Pablo Antonio Jiménez Acevedo**, en su parte pertinente: *"el día 03 de marzo de 2013, yo era jefe de la tienda Bata, del Mall Arauco Maipú, venía saliendo de la bodega, cuando sentí unos gritos de personas que se encontraban en la tienda, salgo y una menor de un año cuatro mese se había cortado un bracito, preguntando a los vendedores me cuentan que la niña andaba corriendo y cayo un vidrio..."* agrega que *"...las repisas van puestas detrás de las vitrinas en un pilar de cemento, encima van pegadas una madera con rieles, el vidrio va enganchado en estos rieles...que por el peso del vidrio no cae sólo, al parecer lo golpearon, al caer al vidrio al suelo, este se rompe la niña cae encima y ahí se corta el brazo"*.

Procede a deponer don **Fabián Gustavo Cereceda Bravo**, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que su empleador es Bata Chile S.A.

La parte de denunciante y demandante tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por ser inhábil para declarar los trabajadores de la persona que exige su testimonio.- dependiente de la denunciada-, por lo tanto, el testigo carece de la imparcialidad suficiente para poder testificar en este procedimiento.

La parte denunciada solicita se rechace la tacha y se le tome declaración al testigo.

Ap

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
★ MAIPU ★

7116
cauto
Decisus

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y la tacha se resolverá en definitiva.

Procede a declarar el testigo, señalando en su parte pertinente: "*que el día 03 de marzo de 2013, se encontraba en la sala de venta de Bata del Mall Arauco Maipú, local 351, entre la bodega y la sala de venta, lo que me comentan, que la niña de un año y algo, andaba jugando en el sector damas, tropezó y se fue contra el vidrio, éste al caer se quiebra y ella se produce la herida en el bracito...*" agrega que: "*el vidrio estaba instalado en un costado de la tienda en un pilar mural que lleva madera, las bandejas van insertadas en unos rieles metálicos, los rieles van pegados a la madera, los vidrios son de tamaño de 20 x 3 centímetros de espesor de 10 milímetros*".

Que no se formulan peticiones al tribunal.

6° A fojas 93, comparece la parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.** objeta las fotografías acompañadas por la contraria, rolante a fojas 62 y siguientes, en razón de que no se acredita su autenticidad, conforme lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

7° A fojas 96, el tribunal decreta como medida para mejor resolver, se acompañe certificado de nacimiento de la menor Antonia Ignacia Guajardo Araya; gestión que es cumplida, y el documento es acompañado a fojas 98.

8° A fojas 100, comparece la parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.**, e interpone incidente de nulidad de todo lo obrado, fundamentado en la incompetencia absoluta de este tribunal, para conocer respecto de los hechos denunciados.

El tribunal, a fojas 104, y siguientes, en resolución dictada al efecto, rechaza dicha incidencia, conforme las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas en dicho dictámen, las que se dan por expresa e íntegramente reproducidas.



1117
Dialle
Diccional

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.** objeta las fotografías acompañadas por la contraria, rolante a fojas 62 y siguientes, en razón de que no se acredita su autenticidad, conforme lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Que, los referidos documentos acompañados por la denunciante y demandante, consisten en documentos de carácter privado que emana de una de las partes, en los cuales se observa el estado de las lesiones sufridas por la menor en comento, los que son suficientes para su acertada inteligencia.

Ahora, en lo específico, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, se puede observar que más que una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de la denunciante de autos, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS

SEGUNDO: La parte denunciante y demandante tacha a los testigos presentados por la contraria don **Pablo Antonio Jiménez Acevedo**, y don **Fabián Gustavo Cerecera Bravo**, ambos en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 y 6 Código de Procedimiento Civil, basada en la relación de dependencia laboral con la parte que los presenta, y el interés propio derivado de esta relación.

Que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*.



7/18
decretó
diciendo

A su vez, el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar: "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".

Así, en razón de los propios dichos de los testigos señalados, quienes interrogados al tenor de preguntas de tachas, señalan ambos que su empleador es Bata Chile S.A., es que conforme a todo derecho les afecta la causal de inhabilidad para ser testigo, contemplada en el N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito.

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos de los testigos el existir un vínculo directo de subordinación y dependencia respecto de la parte denunciada, quien lo ha presentado en juicio, lo que trasunta finalmente en términos formales, en que la declaración prestada por ambos deponentes carecen de la imparcialidad suficiente y requerida, no siendo por tanto, eficaz, ni válida a fin de considerarla para los efectos probatorios pertinentes, y por lo cual, existe un interés directo en el resultado del juicio, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto de la falta de habilidad de los testigos en comento presentados en estos autos, motivo por el cual, es que se hará lugar a la tacha interpuesta en su contra por la parte de denunciante y demandante.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

TERCERO: En primer término se hace necesario establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, a efectos de establecer las responsabilidades que le asistan a éste último. En la especie, consta en autos declaraciones de ambas partes, que actúan como acuerdo probatorio tácito, en cuanto a la concurrencia de la denunciante al local denunciado a fin de efectuar algunas compras, sufriendo en el intertanto y en el interior del local la caída de una de las vitrinas sobre la hija menor de edad del denunciante, hechos, que acreditan

X



la relación existente entre ellos, amén de las órdenes de atención médica, rolantes a fojas 44 y siguientes. Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Una vez establecido el vínculo jurídico exigido por la Ley 19.496 entre consumidor – proveedor, corresponde a este tribunal pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Conocidas las versiones de las partes intervinientes, como la prueba aportada por la denunciante, se ha llegado a la convicción de que la denuncia de autos es dable, a la luz de las reglas de la sana crítica, acogerla.

En el caso que nos ocupa la denunciante señala que, concurrió al local denunciado, acompañado de su hija de un año y cuatro meses de edad, y mientras se probaba zapatos, y la menor a su lado se apoyó sobre una vitrina de cristal cayendo esta sobre ella, provocándole una profunda herida cortante sobre su brazo derecho.

La denunciada, al efectuar sus descargos reconoce efectivamente que se produjo la caída de esta vitrina la que estaba sujeta a un pedestal, pero ello se debió a un caso fortuito en razón de que la referida menor mientras había sido dejada sola por su padre, mientras se probaba zapatos, se tropezó, e hizo caer este artefacto de vidrio encima de si, provocando la herida cortante en su brazo derecho en el piso del pasillo en comento.

En autos, se acompaña una serie de boletas de farmacias, consultas médicas, ordenes de atención, informes médicos, correspondientes al tratamiento y curación de las lesiones sufridas por la denunciante, hecho que es probado por medio de estos instrumentos referidos y mediante la declaración de las partes intervinientes, que se encuentran contestes en la concurrencia y caída de la denunciada en las dependencias del local denunciado, de modo que analizadas esta probanza se encuentra debidamente acreditada el lugar en donde ocurrió el

*MP
Cicelo
Dreccione*

X



7/120
Decreto
Verónica

accidente y las lesiones que sufrió la menor de edad Antonia Ignacia Guajardo Araya.

Que conforme al mérito de autos, resulta poco verosímil que una niña de un año 4 meses de edad haya provocado la caída de un vidrio, salvo que este no haya estado asegurado debidamente. De conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, sobre protección a los consumidores, corresponde al proveedor mantener el lugar las condiciones de seguridad para el consumo de bienes o servicios por y para aquellos que concurren al recinto ya sea para materializar la adquisición de un bien o con la intención de realizar actos de comercio y así evitar los riesgos que puedan afectar a sus personas o sus bienes, sin importar si realiza finalmente actos de comercio o no, en consecuencia, dicho local comercial debe ser apto y seguro, del tal modo que los clientes que a él concurren no corran riesgo alguno en cuanto a su seguridad e integridad.

Que en consecuencia, la denunciada infringió lo dispuesto en el artículo 3 letra d de la Ley N° 19.496, el que señala: "*son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*". Que la conducta de la denunciada, configura el tipo contravencional establecido en esta norma legal, por cuanto, no ha mantenido sus instalaciones en condiciones tales que brinden seguridad y que no ocasionen circunstancias de riesgo, y peligro para la integridad física, como en el caso de autos, hechos, negligencia y falta de previsión, por cuanto, la referida vitrina de vidrio ha caído causando una profunda herida cortante en el brazo derecho de la menor Antonia Ignacia Guajardo Araya.

Aquella situación fáctica trasunta en que efectivamente existe un servicio que ha sido prestado negligentemente por la parte denunciada, tanto en la prestación del mismo, como en su responsabilidad posterior por los costos incurridos en los medicamentos derivados de las atenciones médicas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
★ MAIPU

7/12/11
de casto
vencido

Debe tenerse presente, para efectos sancionatorios, lo señalado en el **inciso 1 del artículo 23 de la Ley 19.946**, el que dispone: *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.*

Ap

Todo lo anterior, permite determinar responsabilidad de la denunciada, estableciendo necesariamente sanciones pecuniarias a la misma, razón por lo cual se procederá dar lugar a la denuncia, ya que se ha probado la relación de causalidad entre el hecho infraccionario y los daños ocasionados.

EN EL AMBITO CIVIL:

QUINTO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, esta sentenciadora estima de todo derecho acogerla, puesto que se ha acreditado en autos el fundamento infraccional para ello.

En la causa que nos ocupa, la demandante alega daño directo respecto de los gastos en que ha incurrido con motivo de los costos de los medicamentos y tratamientos con ocasión de las lesiones de su hija menor de edad, en el interior del local denunciado. Alega como daño emergente la suma de \$ 329.664.- pesos. A este respecto consta en autos a fojas 43 y siguientes, una serie de boletas que dan cuenta de compras de medicamentos, y atenciones de carácter médico, recibos de dinero emitidos por Clínica Bicentenario, lo que en definitiva, obra en su favor a fin de establecerlo como elemento de convicción a efectos de establecer la existencia de tales valores pagados no reembolsados, conforme lo dispone el artículo 1.698 del Código Civil.

En razón de lo anterior, se arriba a conclusión condenatoria respecto de **BATA CHILE S.A.**, en sentido de condenarla al pago, por concepto de daño directo avaluado prudencialmente conforme la documentación acompañada y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
MAIPU

*7/20
autos
revisados*

señalada precedentemente y conforme a las normas de la sana crítica, en suma de \$ 329.664.- (trescientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), no obstante la suma de dinero pagada por la demandada, la que no contempla los mismos gastos efectuados por la demandante.

Se deja presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño emergente, será reajustado según serán la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero de 2013 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

SIXTO: Respecto del daño moral alegado por el demandante de autos, esta magistrado estima al daño moral como una mezcla de las consecuencias del daño, que posee un contenido más amplio que el sólo precio del dolor, con lo que generalmente se le equipara, razón por la que la doctrina hace tiempo ha venido denominando a esta situación como daño extrapatrimonial, concepto que engloba otros dolores y/o padecimientos, ya sea dolor físico, anímico, o incluso circunstancias objetivas, como la pérdida de algún órgano del cuerpo, o de oportunidades en la vida, ya sea que cause o no un dolor de intensidad especial psicológica.

Que la Ley de Protección de Derechos del Consumidor sobre esta materia ha sido innovadora, ya que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. Daño moral que podemos definir como aquel que causa la lesión no sólo a bienes como el honor y la privacidad, sino también a todo tipo de daño no patrimonial, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, la pérdida de estética en el cuerpo, la pérdida de confianza frente a la vida y los desafíos futuros entre otras metas. En esa perspectiva está plenamente acreditado, por los documentos antes reseñados, como por las fotografías fojas 63 y 64; los documentos médicos de fojas 46 a 53, inclusive, los padecimientos que

Ap

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA

7/16
decelto
Vencidos

sufrió en primer lugar la menor y luego su familia, por el tipo de accidente, dinámica como ocurrió el suceso y el carácter de las lesiones. Esto también ha significado un daño estético a la menor, una pérdida de múltiples posibilidades en su vida actual y futura.

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, la cual es imposible, sino que el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades físicas y morales de la víctima, en el caso de autos, se trata de una persona, un bebe, una menor de un año y cuatro meses de edad, la cual resultó con lesiones corporales producto de los hechos denunciados y acreditados, la que recibió un tratamiento médico, a fin de llevar a cabo su recuperación médica pertinente, todos elementos que sirven para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo.

En cuanto a la cuantía del daño, conviene puntualizar que si el perjuicio no es mensurable por su propia naturaleza, no se puede establecer por equivalencia su evaluación dineraria. Se debe recurrir en tal caso a pautas relativas, según su criterio y razonabilidad que intente acercar su evaluación equitativamente a la realidad del perjuicio; porque la indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él, se hace la víctima (no en concreto), sino en función de su constatación por el juez y de su evaluación objetiva (en abstracto) en el límite de lo reclamado en la demanda.

Que, siguiendo esta lógica, y en el contexto de la demanda de autos, cabe consignar que la menor **Antonia Ignacia Guajardo Araya**, ha sido objeto de la falta de seguridad y de cuidado, en cuanto a los servicios prestados por la denunciada, como consecuencia del erróneo, culpable y negligente actuar de la demandada, relativo a la mantención de sus instalaciones, además de la conducción de su contingente laboral, una vez ocurrido el accidente, y evidentemente esta falta de diligencia, acarreó padecimiento no sólo en su

persona sino en su grupo familiar, pues se trata de una situación de angustia, de aflicción en cuanto a su estado de salud.

7/27
Luz
Verónica

Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la decepción y la frustración, al ser objeto de tal ilícito contravencional, que trae aparejada como consecuencia, un daño físico de por vida, y consecuentemente emocional de tal envergadura.

En razón de ello, esta sentenciadora estima que ha existido una desazón, un desánimo por parte del demandante, representante legal, y de su grupo familiar, el que debe ser indemnizado pecuniariamente.

El daño moral alegado en estos autos, es avaluado por esta magistrado, habida consideración a las características y circunstancias del hecho en cuestión y la calidad de la ofendida, conforme a las normas de la sana crítica en la suma de \$ 1.500.000- (un millón quinientos mil pesos).

SÉPTIMO: Que, la indemnización por daño moral a que ha sido condenada **BATA CHILE S.A.**, será reajustada según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte vencida de **BATA CHILE S.A.**

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 y 23 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:

- 1) No ha lugar a la objeción de documentos promovida a fojas 93, por la parte denunciada y demandada de **BATA CHILE S.A.**

Ap

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
★ MAIPU

7/25
Calle
Verónica

2) Ha lugar a la tacha de testigos, respecto de los testigos Pablo Antonio Jiménez Acevedo, y don Fabián Gustavo Cerecera Bravo, promovida por la parte denunciante y demandante de autos.

3) Ha lugar a la denuncia de autos. Condénese a BATA CHILE S.A., al pago de una suma por concepto de multa, de 15 Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.M.), por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

4) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por JUAN GUAJARDO SALINAS, en contra de BATA CHILE S.A., por concepto de daño emergente. Condénesele al pago de una suma \$ \$ 329.664.- (trescientos veintinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), la cual será reajustada según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de febrero de 2013 y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

5) Ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por JUAN GUAJARDO SALINAS, en contra de BATA CHILE S.A., por concepto de daño moral. Condénese al pago de una suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

Se hace presente que el valor por concepto indemnizatorio por daño moral, será reajustado según la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.



7/26
de
Vencido ser

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condena en costas a la parte vencida de BATA CHILE S.A.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 6719-2013

Carla Torres Aguayo

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizó doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa

